

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por Capicu, S.A., contra las resoluciones que recoge el primero de los antecedentes de hecho de esta Sentencia, las que consideramos ajustadas al ordenamiento jurídico.

Sevilla, 4 de noviembre de 1998.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

RESOLUCION de 4 de noviembre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone en cumplimiento del Auto dictado en el recurso contencioso-administrativo núm. 3653/97 PQ, interpuesto por José Antonio Marine Brossa.

De orden delegada por el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía se publica para general conocimiento en sus propios términos el Fallo del Auto dictado con fecha 6 de julio de 1998, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el recurso contencioso-administrativo núm. 3653/97 PQ, promovido por José Antonio Marine Brossa, sobre Regulación de Empleo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

ACUERDA

Tener por desistido al recurrente de las presente actuaciones y, en consecuencia, se declara terminado el procedimiento con ulterior archivo de las actuaciones.

Sevilla, 4 de noviembre de 1998.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de octubre de 1998, por la que se concede autorización para su apertura y funcionamiento a la Escuela de Música de Lora del Río (Sevilla).

Visto el expediente incoado a instancias del Excmo. Ayuntamiento de Lora del Río, por el que se solicita autorización de una Escuela de Música, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 233/1997, de 7 de octubre, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza (BOJA de 11 de octubre),

DISPONGO

Artículo primero. Autorizar la creación y funcionamiento de la Escuela de Música que se describe a continuación:

- a) Titular: Excmo. Ayuntamiento de Lora del Río (Sevilla).
- b) Domicilio: Avda. de la Cruz, s/n, C.P. «Reyes de España», Lora del Río (Sevilla).
- c) Denominación específica: Escuela de Música de Lora del Río.
- d) Ambitos de actuación que se autorizan a la Escuela de Música:
 - Música y Movimiento.
 - Práctica Instrumental: Clarinete y Saxofón.
 - Formación musical, complementaria a la práctica instrumental.
 - Actividades musicales o vocales de conjunto.
- e) Código del Centro: 41702229.

Artículo segundo. Por el Registro de Centros de la Consejería de Educación y Ciencia se procederá a su inscripción.

Artículo tercero. El Servicio de Inspección Educativa de la Delegación Provincial de Sevilla velará por la adecuación de la Escuela de Música a lo establecido en el Decreto 233/1997, asesorando al Centro para un mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto. La Escuela de Música podrá expedir credenciales de los estudios cursados por sus alumnos y alumnas, sin que en ningún caso su texto o formato pueda inducir a confusión con los certificados y títulos con validez académica y profesional.

Artículo quinto. La Escuela de Música queda obligada al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar con antelación suficiente la oportuna revisión en el caso de producirse modificación en alguno de los datos que se señalan en la presente Orden.

Disposición final primera. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y tendrá efectos académicos desde el 1 de septiembre de 1998.

Disposición final segunda. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer en el plazo de dos meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 28 de octubre de 1998

MANUEL PEZZI CERETO
Consejero de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 30 de julio de 1998, resolutoria del recurso extraordinario de revisión planteado por doña Ana Blanco Sanz contra Orden de la Consejería de Cultura, de 16 de febrero de 1998, por la que se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en la Consejería.

Visto el recurso arriba indicado, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

1.º Mediante Orden de la Consejería de Cultura de 10 de noviembre de 1997 (BOJA núm. 137, de 25 de noviembre), se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en dicha Consejería y en los Organismos Autónomos adscritos a la misma, presentándose, dentro del plazo establecido al efecto, por doña Ana Blanco Sanz solicitud, junto con autobaremación y documentación acreditativa, para participar en dicho concurso, en relación, entre otros, al siguiente puesto de trabajo:

Centro Directivo: Secretaría General Técnica.

Centro de Trabajo: Secretaría General Técnica.

Localidad: Sevilla.

Código 511742. Departamento de Legislación.

1. F. PC. A. P-A11. Legislación-Reg. Jdco. Admón. Pública. 24. XXXX. 1.229.

2.º Por Orden de 16 de febrero de 1998 (BOJA núm. 27, de 10 de marzo), se resuelve el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo citado, adjudicándose el puesto código núm. 511742, con un total de 11,5880 puntos a doña Ana Blanco Sanz, la que con fecha del 8.5.1998, presenta en el Registro General de la Consejería de Cultura recurso extraordinario de revisión contra la citada Orden, alegando que hay manifiesto error de hecho en la puntuación asignada a efecto de la adjudicación del puesto más arriba citado e interesando su rectificación.

3.º Recibido el escrito de recurso en el Servicio de Personal y Asuntos Generales de la Secretaría General Técnica, con fecha 15.5.1998 se remite al de Asuntos Jurídicos, acompañado de informe, habiéndose practicado los actos instructores precisos para su resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.º La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto corresponde a la Consejera de Cultura, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 Ley 30/92, de 26 de noviembre (LAP), en relación con los arts. 39.8 y 49.3 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

2.º De acuerdo con el art. 119.2 LAP, debe resolverse, en primer lugar, sobre la procedencia del recurso de revisión planteado.

La recurrente plantea en el recurso que hay un error de hecho ya que no se le han considerado dos años de trabajo como Secretaria-Interventora de la Administración Local como experiencia previa, a efecto de la definitiva valoración del mérito del trabajo desarrollado, invocando la primera de las circunstancias del art. 118.1 LAP, esto es, que al dictar la resolución recurrida se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Antes de proseguir en el razonamiento, debe aclararse por este Organismo que el artículo 118.1.1.ª LAP exige, para estimar que haya concurrido error de hecho, que éste resulte de los propios documentos incorporados al expediente, en este caso el del concurso resuelto por la Orden de 16 de febrero de 1998, por lo que no cabe considerar, a efecto de la prosperabilidad del recurso, documentos que consten en otros expedientes, cuales son los de un anterior concurso de traslado o cualquiera otros expedientes de otras Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía. Si en cualquier otro procedimiento se ha estimado acreditado el tiempo de servicios prestados en la Administración Local, y consiguientemente valorado tales servicios como experiencia previa en lo atinente al mérito de trabajo desarrollado, se estaría poniendo de manifiesto, en todo caso que, aparentemente, se ha otorgado a la recurrente un trato diferenciado sin un fundamento objetivo y razonable, lo cual es una cuestión de valoración de las normas aplicables, o bien de valoración de la prueba, pero que no conduce a aquel error de hecho que fluye del o de los documentos obrantes en el expediente. Debe rechazarse, por lo expuesto, que el recurso fuera admisible porque a la recurrente se le hubieran considerado y valorado los servicios prestados como Secretaria de la Administración Local en aquellos otros procedimientos.

Analizada la documentación remitida, consta que la recurrente invocó como experiencia previa dos años prestados en la Administración Local, apareciendo tanto en el impreso de autobaremación del puesto de trabajo adjudicado como

en los restantes, una anotación de la Comisión Baremadora en la que, en relación con los puestos alegados para cumplimiento del requisito de la experiencia, se dice literalmente «no acredita documentalmente». De ello es evidente que se concluye que la Comisión Baremadora no valoró de manera distinta que la recurrente el dato fáctico de los años invocados como experiencia previa, sino que lo consideró no probado por carecer de documento alguno que lo acreditara.

Ahora bien, en la «Hoja de acreditación de Datos» consta que la recurrente tiene una antigüedad en los puestos de trabajo desempeñados en la Administración de la Junta de Andalucía de más de cuatro años a contar desde el 22 de diciembre de 1992, constando, asimismo, en el citado documento el indiscutido dato de que la recurrente tiene cinco trienios reconocidos, como también consta en el expediente, la Resolución de la Delegación Provincial de Cultura de Sevilla de 9 de febrero de 1993, por la que se reconocen los servicios prestados en la Administración local desde el 13 de junio de 1981 hasta el 21 de diciembre de 1992, víspera de la fecha de toma de posesión en la Administración de la Junta de Andalucía.

Habiéndose admitido por la Comisión Baremadora, por la pura aceptación de la autobaremación efectuada por la recurrente, el dato fáctico de su antigüedad, hay un enlace preciso y directo entre ese hecho probado -la antigüedad reconocida por la Administración de la Junta de Andalucía- y que tal antigüedad resulta de la repetida Resolución de la Delegación Provincial de Sevilla, que justamente reconoce los servicios prestados por la recurrente en la Administración Local, y no del apartado «puestos desempeñados» de la hoja de acreditación de datos, en la que sólo constan los años prestados en puestos de la Administración de la Junta de Andalucía. Con arreglo a las reglas del criterio humano (artículo 1253 del Código Civil) no hay otra conclusión lógica que aceptar que está acreditada la experiencia previa que invocó la recurrente. Hecho que resulta de los propios documentos obrantes en el expediente, por lo que, conforme al art. 118.1 LAP, procede admitir el recurso extraordinario planteado.

3.º Estimada la procedencia del recurso de revisión, el efecto inmediato es la anulación de la Orden impugnada exclusivamente en el extremo atinente a la puntuación asignada a la recurrente, a efecto de la adjudicación de la plaza que obtuvo en el concurso, y el consiguiente deber, si procede (art. 119.2 LAP), de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión deducida.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el concurso de méritos es un procedimiento de provisión de puestos de trabajo de concurrencia competitiva, en los que éstos se adjudican tras la valoración de una serie de elementos establecidos previamente en la convocatoria respectiva y que, concurriendo en los candidatos, son alegados por los mismos y acreditados documentalmente con la solicitud de participación, salvo los datos que obren en la Administración y así se especifiquen en la convocatoria (art. 2.1 Dto. 151/96, de 30 de abril, por el que se regulan los concursos para provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía adscritos a personal funcionario y se aprueba el baremo que ha de regir los mismos).

No obstante lo anterior, también procede considerar que en el caso del recurso que se resuelve, ni se afectan intereses de terceros -la recurrente sólo discrepa en cuanto a la puntuación pero no de su condición de adjudicataria de la plaza- ni se precisa de otra operación que la simple aritmética de sumar. A la puntuación determinada por la Comisión Baremadora -restandole previamente el 10% a que se refiere el párrafo tercero de la base tercera- habrá que sumar la puntuación que no ha sido estimada por la Comisión, correspondiente al mérito del trabajo desarrollado, de acuerdo con la base cuarta 1.a). Y, finalmente, al resultado sumarle el 10%, con amparo en la base tercera citada.

Así, restando a la puntuación global de la Comisión Baremadora, 11,588, el 10% de tal puntuación, resultan 10,4292 puntos que, sumados a la diferencia de puntuación entre lo que corresponde a la recurrente y la asignada por la Comisión Baremadora por el mérito del trabajo desarrollado (base cuarta 1.a), $4,18 - 1,76 = 2,42$, resulta una puntuación de 12,8492, que incrementada en un 10% de acuerdo con el párrafo tercero de la base tercera, da como resultado que la puntuación global que corresponde a la recurrente es de 14,13412 puntos.

Por cuanto queda expuesto

RESUELVO

Admitir el recurso extraordinario de revisión planteado por doña Ana Blanco Sanz y estimando parcialmente la pretensión de fondo deducida, anular parcialmente la Orden de 16 de febrero, resolutoria del concurso convocado por la de 15 de diciembre de 1997, en relación con el puesto de trabajo con número de código 511742 de modo que, manteniéndose a la recurrente como adjudicataria, tal adjudicación se efectúa con 14,13412 puntos.

Contra esta Orden, que es definitiva en vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación.

Debo comunicarle que, de acuerdo con el art. 110.3 de la Ley 30/92, la interposición del recurso contencioso-administrativo requerirá comunicación previa a la Excm. Sra. Consejera de Cultura (Secretaría General Técnica-Servicio de Asuntos Jurídicos).

Sevilla, 30 de julio de 1998

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

ORDEN de 5 de octubre de 1998, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 1121/98, interpuesto por don Enrique Fito Rodríguez ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla se ha interpuesto por don Enrique Fito Rodríguez recurso contencioso-administrativo número 1121/98, contra la Orden de 16 de febrero de 1998 por la que se resuelve el concurso de méritos convocado por Orden de 10 de noviembre de 1997.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por la Sala, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he resuelto:

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1121/98.

Segundo. Publicar la presente Orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Orden impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Orden.

Sevilla, 5 de octubre de 1998

CARMEN CALVO POYATO
Consejera de Cultura

RESOLUCION de 13 de octubre de 1998, de la Dirección General de Bienes Culturales, por la que se anuncia la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1681/98-1.º RG 6082, Secc. 1.ª, y se emplaza a interesados.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía se ha interpuesto por S.A.R.I. doña Esperanza de Borbón y Orleans y don José Antonio Velázquez López recurso contencioso núm. 1681/98-1.º RG 6082, Sección 1.ª, contra el Decreto 98/98, de 12 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural el Palacio de Villamanrique de la Condesa y su Jardín. En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el art. 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1681/98-1.º RG 6082, Secc. 1.ª

Segundo. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para que los interesados puedan comparecer y personarse en autos en el plazo de los nueve días siguientes a la publicación de esta Resolución.

Sevilla, 13 de octubre de 1998.- El Director General, Marcelino Sánchez Ruiz.

RESOLUCION de 19 de octubre de 1998, de la Dirección General de Fomento y Promoción Cultural, por la que se hace pública la concesión de Ayudas a proyectos para la Edición de Libros a Empresas Editoriales Andaluzas.

De conformidad con la Orden de 13 de febrero de 1998, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de Ayudas a Empresas Editoriales Andaluzas, convocada por Resolución de 23 de marzo de 1998, he resuelto hacer pública la relación de ayudas concedidas, según Resoluciones de 1 de septiembre y de 9 de octubre de 1998, a las empresas que a continuación se indican:

Concepto: 77400. Programa: 35B. Código de proyecto: 1993/008034.